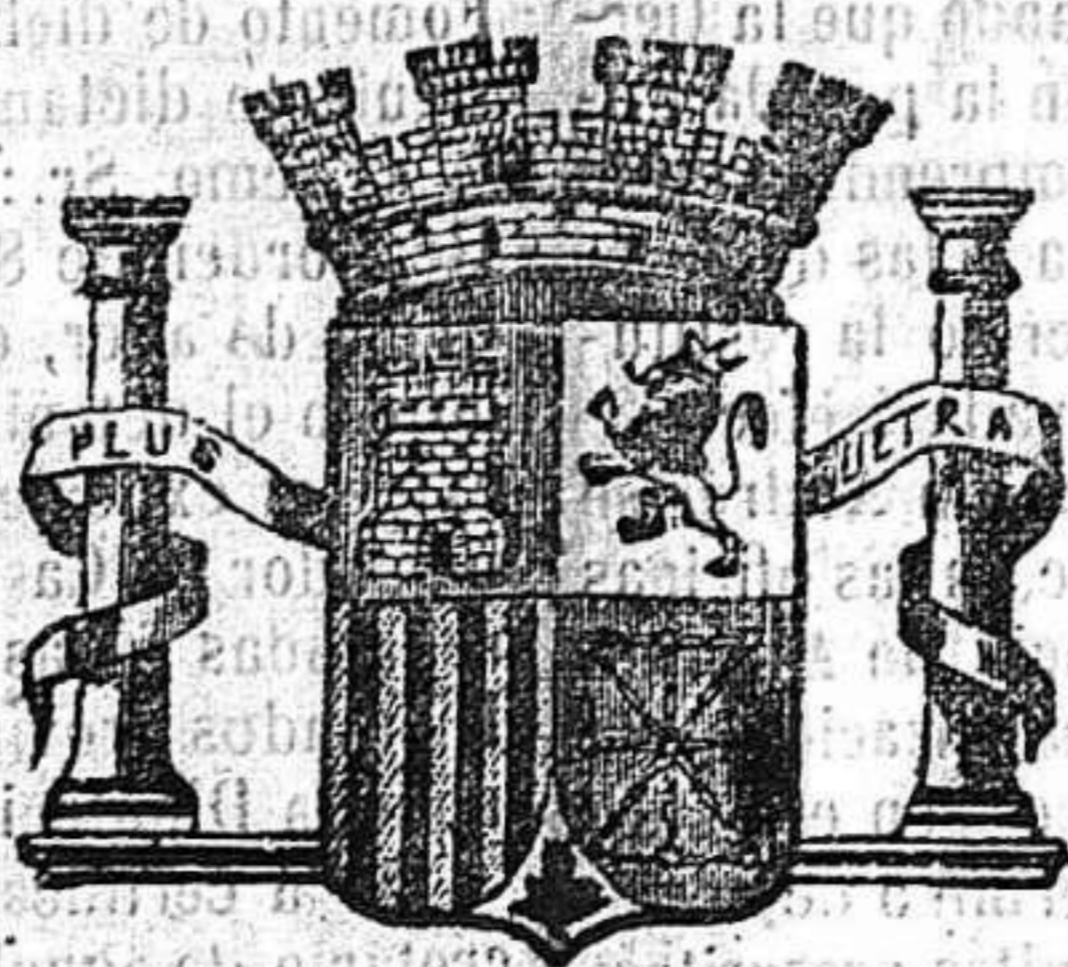


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Continuando el General en Jefe el movimiento de sus tropas, ha llegado a Pamplona la brigada Primo de Rivera, y seguido en dirección al enemigo que se hallaba a la vista de Irurzun, estando allí cortada la vía.

La facción Rada, que era la que se había corrido hacia aquel lado, debe en breve ser atacada por dicha brigada.

Para concurrir al plan de operaciones del General en Jefe, los batallones del Príncipe y de Figueras han marchado en dirección de Estella. Las compañías de cazadores de Alcolea marchaban asimismo a incorporarse al General Moriones.

El Batallón de Mendigorria salió de San Sebastian para Zumárraga, y en combinación con la columna de Segorbe y la de Zeriza Urdampilleta, deben caer sobre las facciones Recondo, Amilibia, Dorronsoro y otros cabecillas.

Una columna de Carabineros y de Guardia civil sorprendió a la facción Aspé en Ceberico, compuesta de 200 hombres, dispersándola y recogiendo cinco prisioneros.

Aragon.—Acosada la facción Gamundí por la persecución que le hacían las columnas de Villacampa, Despojol y Muñoz, se dirigía a Maella desde Valdealgofra.

El Capitan de la Guardia civil Perruca, después de una marcha de 20 horas, ha batido y puesto en dispersión de la Granja de Lozano, término de Monreal, a la facción Madrazo, cogiéndole 24 prisioneros, 25 armas de fuego, nueve blancas, varias cananas, municiones y otros efectos de guerra.

Los Voluntarios de Torrijos que siguieron a la columna, lograron recuperar 15 fusiles que les habían quitado.

La facción de Alegre ha contramarchado dirigiéndose a Mosqueruela.

Castilla la Vieja.—La partida de Bierzo queda disuelta, habiendo sido capturados seis de los nueve hombres que la formaban, y cogidos además armas y municiones.

En Villamanin, cerca de Pola, ha aparecido una pequeña facción.

El Capitan Cuero, de la Guardia civil, persigue en la provincia de Oviedo otra facción de escasa importancia.

Burgos.—Una columna salida de Ramales se ha dirigido a Carranza para perseguir las facciones de la provincia de Vizcaya que por allí aparecían.

Ha penetrado en la provincia de Soria, después del encuentro y batida que ha sufrido en Aragon, la facción de Madrazo.

Castilla la Nueva.—La columna del regimiento de Córdoba, que desde Avila marchó a Villacastin en persecución de una facción, logró alcanzarla en el sitio llamado Peña Morena, cogiéndoles armas, municiones y otros efectos.

En la provincia de Cuenca se han presentado algunos insurrectos en Fuentidueña, marchando la Guardia civil a perseguirlos.

Segun noticias de la empresa del ferrocarril de Mediodía, en la madrugada de ayer detuvo una partida un tren que iba a Andalucía, haciendo bajar al maquinista y fogonero y obligándoles a atar el silbato de la máquina con objeto de que fuera pitando: abierto el regulador partió sola dicha máquina, que soltaron en dirección de Despeñaperros, hacia cuyo punto habían levantado los carriles sobre un puente para que descarrilase. Se dice también que la expresada partida se había llevado el aparato de la estación de Cárdenas.

Este suceso ha dado motivo para sospechar la aparición de alguna partida carlista; pero los últimos telegramas recibidos con referencia a noticias de Vilches, no confirman la existencia de ninguna facción.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

(Gaceta del 30 de Abril)

Provincias Vascongadas y Navarra.—Pernoctando anoche el cuartel general en Mendigorria, y dándose por el General en Jefe las disposiciones convenientes para la situación estratégica de sus tropas, no hay noticias todavía de ningún choque empeñado con las facciones de Navarra.

En Guipúzcoa se manifiesta visible el desaliento de los sublevados, pues son muchos los mozos que a la aproximación de nuestras fuerzas se presentan para no tomar parte con las facciones, que los sacan a viva fuerza.

Se han presentado á indulto 41, procedentes de las partidas armadas; y la parte fronteriza de esta provincia se halla limpia de toda facción. En la alta Guipúzcoa las facciones que la recorren van constantemente acosadas por tres columnas que las persiguen, obligándolas a dispersarse.

Formada en Vitoria una columna con el batallón del regimiento de Córdoba, que allí ha llegado, caballería y artillería de montaña, ha marchado á Salvatierra para desde allí operar combinadamente.

Una partida carlista de 200 hombres se aproximó á Labastida, adelantando á dicho pueblo un peloton, que fué rechazado por los Voluntarios de la Libertad. Aprestábanse estos para la defensa en el

caso de que la facción, que seguía á la vista del pueblo, intentase penetrar á viva fuerza.

Aragon.—Una facción ha sido batida y dispersada en Ginebrosa.

La del cabecilla Gamundí, que entró en Mazaleon dirigiéndose á Calaceite, iba seguida muy de cerca por el Capitan Muñoz, siendo además varias las columnas que se ocupan en su persecución.

Castilla la Vieja.—En el puente de los Fierros, Concejo de Lena (Asturias), ha aparecido una facción, en cuyo seguimiento marchan dos columnas. Han inutilizado el telégrafo en un trayecto considerable, arrojando al rio el material.

Por la Guardia civil de Oviedo ha sido batida en Torbanco (Leon) una facción, cogiéndoles 18 prisioneros, incluso los cabecillas, armas y varios efectos de guerra.

La fuerza de la Guardia civil también en Castañeda aprehendió cinco individuos con armas, municiones, cananas y boinas, de las partidas de Santas Martas, siendo uno de ellos el Jefe de la partida y á la vez Presidente de la Junta carlista de la provincia.

En el puerto de Pajares se ha dejado ver otra partida que cortó el telégrafo y desarmó a los peones camineros.

La pequeña partida montada que vagaba por la provincia de Segovia huyó á la aproximación de una compañía del regimiento de Córdoba.

Cataluña.—Se tiene noticia de algunas pequeñas facciones en las provincias de Gerona y de Tarragona.

La del cabecilla de Castells llegó á las cercanías de Igualada exigiendo armas; y como no le fueron facilitadas, se trasladó á Odena.

La de Sorribes (Tuerto de la Ratera) seguía perseguida por la Guardia civil, y de 16 individuos que se le unieron han vuelto 12 á sus casas.

Castilla la Nueva.—Una partida carlista se ha dirigido á pasar el Tajo por San Pedro, encaminándose hacia Beteta. Se ha avisado oportunamente al Comandante militar de Cuenca y al Gobernador de Teruel.

Reconocida la vía férrea de Andalucía, resultan dos puentes destrozados por mano inteligente, y una máquina inutilizada á la entrada del túnel. No se tiene noticia del paradero de los hombres armados que causaron estos daños, y que tal vez serán los mismos que partieron de Valdepeñas.

Valencia.—La columna mandada por Fontana ha batido y dispersado en el Mas de Juan Gil (Puerto Mingalvo) la facción Alegre, causándola tres muertos.

No ocurre novedad en los demás puntos de la Península.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia del distrito de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los Guardas municipales del término de Mogente denunciaron al Juez de primera instancia de Enguera el hecho de que al patrullar en el sitio denominado Barranco de Capot notaron tala en los pinos de los montes de aquel Municipio, y hallaron un horno de carbon á punto de saca fabricado con la leña cortada, y otra carbonera cuyo carbon habia sido vendido el día anterior:

Que instruida sumaria contra Francisco Cano y José Martínez, de aquella vecindad, por haber sido hallados al cuidado del horno y ser los que vendieron el carbon extraído el día anterior, resultaron confesos en cuanto á haber utilizado en el carbon la leña cortada del monte y fueron mancomunadamente condenados en la multa de 298 escudos, con las demás accesorias:

Que consentida la anterior sentencia y elevada en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala segunda de la de Valencia, de conformidad con el Fiscal, la dejó sin efecto, mandando al Juez que inhibiera del conocimiento porque el daño causado no excedía de la cuantía fijada en las Ordenanzas de Montes para atribuir competencia á la Autoridad judicial:

Que en cumplimiento de esta providencia, pasó el Juez las actuaciones al Gobernador de la provincia; cuya Autoridad, previo dictámen de la Diputación provincial, las devolvió al Juzgado, fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito, á cuya represión no alcanzan las Autoridades administrativas, según lo dispuesto en los artículos 189 de la Ordenanza de Montes, artículos 121 y 124 del reglamento de 47 de Mayo de 1865 y artículo 457 del Código penal:

Que dirigida la comunicación del Gobernador á la Sala segunda de la Audiencia, insistió esta de la inhibitoria; y reproduciendo el Gobernador sus razones en contrario, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión:

Visto el art. 121 del reglamento de 47 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de la provincia la aplicación de la parte penal de las Ordenanzas de 1835 cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones; y la infracción de las reglas establecidas para la celebración de las subastas con sujeción á lo que dispone en el art. 24:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121 y art. 124 de este reglamento, según los cuales, cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia, que declara en su párrafo tercero reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por aprovechamientos de aguas; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infracción de las reglas de caza:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal vigente, que reproduce la anterior declaración:

Visto el art. 91 de la Constitución vigente, según el cual corresponde á los Tribunales exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que según está repetidas veces declarado, las facultades concedidas á las Autoridades administrativas para entender en la policía de los montes públicos, su mejora, repoblación y aprovechamiento no se extiende á la averiguación y castigo de los daños ó infracciones que hayan sido el medio de cometer un delito definido en el Código penal:

2.º Que las actuaciones judiciales en el presente caso tenían por objeto perseguir y castigar la sustracción de leñas de un monte, hecha por un particular en provecho propio sin la autorización necesaria; y como según lo consignado en los artículos citados del Código penal, aquel acto debe necesariamente calificarse de delito, es indudable que se halla fuera del alcance y jurisdicción de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dénia, de los cuales resulta:

Que en 15 de Junio de 1871 se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar por parte de Francisco Seres y Mas, vecino de Alcalalí, contra Joaquín Andrés Alemañi, de la misma vecindad, porque estando la esposa del actor en la quieta y pacífica posesión de un trozo de tierra situado en término de aquel pueblo y partida denominada de Fosaret, Joaquín Andrés había entrado en el referido paraje y abierto pozos para el alumbramiento de aguas subterráneas, todo sin permiso del propietario é indemnización de los perjuicios por éste sufridos:

Que admitido el interdicto, se celebró juicio verbal; y Joaquín Andrés adujo en su defensa que, previo expediente, se le había concedido en 19 de Mayo anterior por el Gobernador de la provincia la debida autorización para explorar aguas en

las partidas de Mosquera y Barranquera, término de Alcalalí:

Que el Juez, considerando que la tierra invadida se hallaba en la partida Fosaret, y que no estaba comprendida en la autorización que se refería á las de Mosquera y Barranquera, decretó la restitución solicitada que fué llevada á efecto:

Que á instancia de Joaquín Andrés se había instruido expediente en las oficinas del Gobierno de la provincia de Alicante con objeto de obtener autorización para alumbrar aguas subterráneas en el punto denominado Mosquera, término de Alcalalí; y observados los trámites prescritos, se otorgó la autorización expresada, y se designó la zona paralelográfica dentro de la cual había de efectuarse la exploración, cuya zona fué alterada en vista de ciertas reclamaciones; y al designarla de nuevo se comprendió la finca de Seres, por lo que en virtud de la oposición que este presentó á permitir al concesionario la entrada en la finca sino mediante crecida indemnización, el Gobernador de la provincia, con audiencia de Seres, que alegó estar la finca plantada de viñedo y cultivada, y en vista del dictámen del Ingeniero de Minas, acordó en 16 de Setiembre de 1871 suplir la negativa del propietario:

Que con anterioridad á esto último la misma Autoridad, á excitación de Joaquín Andrés, había despachado requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 y en el art. 278 de la ley de aguas; en que la finca del querellante estaba comprendida dentro de los límites designados en la concesión como intermedia entre los puntos de Barranquera y Mosquera, y en que se había efectuado la demarcación de la zona paralelográfica á presencia del propietario sin que adujera oposición alguna:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que la providencia administrativa que podía contrariar el interdicto era posterior á la fecha de aquel:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 51 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que establece que nadie podrá hacer calicatas en terreno de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños, y que cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas según criterio pericial, podrá el Gobernador conceder el permiso, pero sólo respecto á tierras incultas y de secano:

Visto el art. 278 de la misma ley, según el cual contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales:

Considerando que la providencia administrativa supliendo el consentimiento del propietario en cuanto al permiso para entrar en su finca, no sólo es posterior al hecho que motiva el interdicto, sino también á la sustanciación y fallo del mismo, y por lo tanto este no pudo contrariar ni dejar sin efecto al referido acuerdo administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre la falta de asis-

tencia de los Diputados provinciales de Castellon, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, recibida en el día de ayer, esta Sección ha examinado con el detenimiento que su gravedad exige el expediente instruido por el Gobernador de Castellon con motivo de las reiteradas faltas de asistencia de varios Diputados provinciales á las sesiones de aquella Diputación.

De la certificación expedida por el Secretario de aquel Gobierno de provincia y de las comunicaciones originales de la Comisión provincial, únicos datos que se tienen á la vista, resulta que desde la constitución definitiva de la Diputación, que tuvo lugar en 24 de Febrero del pasado año de 1871, hasta la última reunión extraordinaria, que se verificó en 27 de Febrero último, solo pudo celebrarse sesiones la mencionada corporación en los días 25 y 26 de Febrero, 21 y 22 de Abril, 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio de 1871: que las convocadas para los días 4 de Noviembre del propio año y 31 de Enero del corriente tuvieron que suspenderse después de comenzadas por haber abandonado varios Diputados el salón donde se celebraban las reuniones; y que en los días 3 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1871, 10 de Enero y 1.º de Febrero del presente año no pudieron celebrarse las sesiones de antemano señaladas por no haber concurrido suficiente número de Diputados para tomar acuerdo.

El Gobernador, al elevar al Ministerio del digno cargo de V. E. los antecedentes referidos en 15 de Marzo próximo anterior, manifiesta que no habiendo bastado las amonestaciones ni la multa que había impuesto á varios Diputados por su falta de asistencia á las sesiones, perjudicando notablemente con su injustificable retraimiento los altos intereses que les están encomendados, y convencido de que no había medio de hacerles cambiar de conducta, es de parecer que V. E. puede disponer la destitución de aquellos Diputados, y para el caso en que lo estimase así conveniente acompaña á su comunicación una lista de 10 personas que pueden sustituirles.

Conveniente hubiera sido que la expresada Autoridad hubiese designado de un modo explícito los individuos de los que con variedad se expresan al margen de las comunicaciones oficiales, que se han hecho acreedores en último resultado por su reprehensible proceder á los medios correctivos que contra los mismos ha tenido que ejercitar. La Sección, sin embargo, se ve en la necesidad de prescindir de este y de algun otro dato importante para formar juicio completo del expediente, atendidas las circunstancias críticas en que se halla la referida corporación por la negligencia y manifiesta hostilidad de una parte numerosa de sus individuos; y reconoce, como no puede menos de reconocer, que todos ellos, en el mero hecho de no asistir á diferentes sesiones, con notable premeditación y sin causa debidamente justificada, han incurrido en la responsabilidad comprendida en el párrafo cuarto, art. 89 de la ley orgánica provincial, que se refiere á «la negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que á las Diputaciones les están encomendados.»

Estuvieron por tanto en su lugar las providencias del Gobernador de Castellon en cuanto al apercibimiento y multas impuestas, respecto de las cuales el Consejo ha opinado anteriormente que solo podían imponerse por el Gobierno, de acuerdo con este Consejo y oyendo á los interesados, según la disposición taxativa de la regla 1.ª, art. 92 de la repetida ley provincial.

Sobre este punto emitió su parecer en los expedientes que le fueron consultados con motivo de la suspensión de varios Vocales de la Diputación provincial de Teruel y de las correcciones impuestas á otros individuos de la de Orense; pero como por las resoluciones que el Gobierno tuvo á bien adoptar en ambos asuntos, separándose de lo propuesto por este Cuerpo, se declaró que las multas de 25 pesetas, de que trata el art. 41 de la ley provincial, podían imponerse por los Gobernadores de provincia en virtud de sus facultades disciplinarias, independientemente de las que puede exigir el Gobierno como pena, en virtud del art. 92 de la referida ley; esta Sección, acatando las determinaciones del Poder Ejecutivo, halla procedente en el caso actual la providencia que sobre este extremo adoptó el Gobernador de Castellon.

Recorridos de este modo los dos primeros grados de la escala penal establecida en el art. 91 de la citada ley provincial, se está en el caso de proceder á la suspensión de los Vocales apercibidos y multados, á tenor del párrafo segundo art. 180 de la ley municipal, concordante con el 55 de la ley provincial, en cuanto le es aplicable, sin perjuicio de que se pasen los antecedentes necesarios á la Audiencia del territorio á fin de proceder á lo que hubiere lugar, bien para la destitución de los Diputados responsables con sujeción al art. 54 de la ley provincial, puesto que no cabe decretarla administrativamente como propone el Gobernador, bien para la imposición de la multa de que trata el art. 383 del Código penal reformado.

Ultimamente observará la Sección que en caso de acordarse la suspensión de aquellos Vocales, deben proveerse las vacantes que resulten en la Diputación de Castellon de la manera que prescribe el párrafo segundo, art. 34 de la ley provincial.

En resumen, opina esta Sección:

1.º Que los Vocales de la Diputación provincial de Castellon, á que se refiere la comunicación del Gobernador de fecha 15 de Marzo próximo pasado, han incurrido en responsabilidad, y procede en su virtud la suspensión de ellos; toda vez que han sido apercibidos y multados.

2.º Que corresponde reemplazar las vacantes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 34 de la ley provincial.

Y 3.º Que deben remitirse los antecedentes á la Audiencia del territorio para que proceda á lo que hubiere lugar, conforme á las leyes.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver, mo en el mismo se propone, que queden suspensos del ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales D. Joaquín Artaba, D. Ramon Eicar, D. José Catalá, don José Centelles, D. Manuel Carbó, D. Andrés Font, D. Ramon Pastor, D. Vicente Olsina, D. Jaime Salvia, D. José Vela y D. José Valls, que no asistieron á las sesiones de 25 y 26 de Febrero, de 21 y 22 de Abril, 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio últimos; D. Francisco Cardona, don Francisco Gonzalez Chermá, que no asistieron á las cinco primeras; D. Joaquín Dandi, que no asistió á las cinco últimas; y D. Antonio Conde, que tampoco concurrió á las de 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio; y nombrar para las vacantes á don Isidoro Gutierrez, D. Miguel Clemente Boix, D. Jaime Bellver y Llopis, D. Vicente Bueno, D. Vicente Sorní, D. Luciano Arquimbau, D. Vicente Ramon Garcia, D. Matias Alegre, D. Ramon Llopis y D. Francisco Emo, que reúnen las circunstancias marcadas en el art. 54 de la ley provincial; encargando á V. S. que pase los antecedentes á la Audiencia del territorio á los efectos que en el expresado dictámen se proponen.

De Real orden lo digo á V. S. para los

efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1872. —Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia del Júcar sobre el procedimiento de apremio contra los deudores morosos que utilizan las aguas de este cauce, con fecha 6 de Marzo último aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Valencia, á propuesta de la Junta de gobierno de la acequia del Júcar y segun Ordenanzas, nombró un comisionado de apremio contra los deudores morosos por los repartos que se les habian girado de una manera legitima.

Negada por el Juez municipal de Algemesi la autorizacion pedida por el recaudador para entrar en el domicilio de los contribuyentes y proceder al embargo de sus bienes, á pretexto de que el artículo 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 sólo se refiere á los primeros y segundos contribuyentes por sus descubiertos á favor de la Hacienda pública, acudió al Presidente de la Audiencia haciéndole la historia de este asunto, rebatiéndole las razones expuestas por el Juez municipal, y pidiendo que se dicten las ordenes oportunas á los Jueces del distrito para poder realizar la cobranza.

Fundado el Presidente de aquella corporacion en la misma ley, en la que no se hallan taxativamente comprendidos los deudores de que se trata, se niega á autorizar á los Jueces municipales en la forma deseada por el Gobernador y la Junta, por más que crea en la conveniencia de que se dicte una disposicion que haga extensiva la expresada ley contra los primeros y segundos contribuyentes al caso de este expediente.

La Junta de gobierno de la acequia, en exposicion recomendada por el Gobernador de la provincia, se queja de estos inconvenientes, tratándose de una corporacion administrativa compuesta de los comisionados nombrados por los pueblos, presidida por el Gobernador, que tiene su ley especial en sus Ordenanzas, y que se hallan confirmadas además por el art. 284 de la ley de aguas.

Se hace cargo tambien del decreto de la Regencia de 26 de Julio de 1870 otorgando igual permiso en un caso análogo, y pide que se declare que los procedimientos de apremio expedidos y que expida el Gobernador de la provincia contra los deudores morosos al pago de los repartimientos que se giran para atender á la administracion de la acequia del Júcar sigan la misma marcha administrativa que los que establece la mencionada ley de 19 de Julio de 1869 contra los deudores á la Hacienda, puesto que la Administracion de dicha acequia es una rueda de la Administracion pública, y que se comuniquen esta resolucion por conducto del Presidente de la Audiencia á los Jueces municipales, pues de no hacerlo así cesará la administracion del canal, y quedarán reducidos á la miseria los 25 pueblos que la comarca comprende.

Tales son, en compendio, los antecedentes de este asunto, en extremo grave y delicado, por lo mismo que se trata en él de armonizar los derechos que la Constitucion establece en favor de los ciudadanos, con relacion á su persona y bienes y á la inviolabilidad del domicilio, con los consignados en las Ordenanzas de riego de la acequia del Júcar para la cobranza y apremio de los deudores por el riego de que se aprovechan y utilizan.

Conveniente habria sido que la Junta de gobierno de la acequia hubiera acom-

pañado las Ordenanzas á que se refiere en esta pretension: no lo hace así, pero el Gobernador y la misma Junta convienen en que fueron aprobadas por Real orden de 2 de Abril de 1845, y que segun se dispone en sus artículos 3.º, 20, 21 y 106, compuesta la Junta de los elegidos por los pueblos regantes y presidida por el Gobernador, se halla encargada de la administracion de las aguas que fertilizan una comarca que comprende 23 pueblos, y para ello la compete la aprobacion del presupuesto de gastos de administracion, y el reparto entre los pueblos interesados y el Duque de Híjar en proporcion á lo que cada uno riega, y la manera y forma de girarse estos repartos; de tal suerte, que si pasado el mes de Setiembre de cada año los terratenientes no han pagado sus cuotas, el Gobernador puede enviar, á peticion de la Junta, comisionados de apremio que verifiquen la cobranza. Partiendo de estos datos y en la hipótesis de su certeza, para el Consejo no ofrece duda alguna que á la Junta de gobierno de la acequia del Júcar, á la que incumbe prestar un servicio de indole administrativa, la competen por consiguiente las facultades coercitivas de que la Administracion dispone para que se cumplan las leyes.

Con tal consideracion, y en la forma expuesta, ha venido rigiéndose desde época remota, respetados su ley y su sistema, además de por las razones aducidas, por hallarse sancionada su existencia y sus procedimientos por la ley general de aguas, que en su artículo 294 determina que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Pero ocurrida la duda de que se ha hecho mérito á pesar de estos precedentes; negados los Jueces municipales y el Presidente de la Audiencia de Valencia á autorizar á los comisionados de apremio nombrados por el Gobernador para penetrar en el domicilio de los deudores y proceder contra ellos administrativa y ejecutivamente, pretende la Junta de gobierno de la acequia del Júcar que, haciendo extensiva á este servicio la ley de 19 de Julio de 1869, promulgada para fijar el alcance de las garantías constitucionales en lo concerniente al cobro de las contribuciones, quedarian remediados para el porvenir y para el presente los inconvenientes que se suscitan en la actualidad.

El Consejo considera ocioso recordar á V. E. los motivos é historia de esta ley, y de las declaraciones de indole general unas, particulares otras, dictadas sobre la inteligencia que debe darse á las prescripciones consignadas en la Constitucion del Estado.

Han sido explicadas en el sentido de no ser sino la reproduccion de nuestras antiguas leyes que señalen la esfera de accion determinada al poder judicial, reservando á la Administracion pública la que le es propia que ejerce en ella sus legitimas facultades, aplicando las leyes en todo aquello que no sea verdaderamente judicial.

A tenor de esta doctrina se promulgaron la ley de 19 de Julio antes citada y la Real orden de 26 de Junio de 1870, que á juicio del Consejo comprenden un caso análogo al presente.

Dictada á instancia de la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro se declaró entonces á consulta de este mismo Consejo en pleno que lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitucion no obsta para que los Jurados y Tribunales de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan en las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento para la exac-

cion de las multas ó indemnizaciones que impongan.

Y al hacer esta declaracion, sentó la doctrina que para aquel y los sucesivos casos debiera servir de norma y de fundamento; doctrina muy importante, á juicio del Consejo, por la identidad del caso, por la autoridad que envuelve y por haberse promulgado, no solo despues de la ley fundamental del Estado, sino despues tambien de la ley de Julio de 1869 y de las instrucciones de 3 de Diciembre del mismo año, que son su necesario complemento.

Entendió entónces el Consejo, y así se consigna en la Real orden, que la Constitucion no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la Administracion para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurrían los infractores. No abrigo duda alguna sobre que las ordenanzas de la acequia de Murviedro son un código á que la ley dá fuerza de tal; y que aun llegado el caso de su reforma, todavia el Jurado podria aplicar en concepto de indemnizaciones pecuniarias las penas que en las Ordenanzas se prescriben, siempre que no excedan del límite que señala el art. 625 del nuevo Código penal.

Por último, consigna esta Real orden que, lejos de haber desaparecido la policia correccional de la Administracion, subsiste, aunque limitada, con los mismos caracteres y atributos que ántes de la reforma constitucional tenia, sin necesidad de requerir de continuo á la Autoridad judicial para el cumplimiento de los deberes que las leyes le imponen; pues si lo contrario sucediese, la idea de un poder tan exiguo engendraría en los subordinados hábitos de desobediencia, y la accion administrativa, cuyo objeto es el bien comun y la proteccion de los intereses colectivos, resultaría ineficaz, si no estéril por completo.

Al consultar el Consejo esta resolucion y V. E. al adoptarla, tuvieron en cuenta, como no podian ménos, que los Tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y se ejerce por peritos, esto es, por personas y entre personas unidas por el vinculo de la mancomunidad en un riego.

Tuvieron en cuenta asimismo que no entendiendo los Tribunales de aguas sobre derechos ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad solo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa; conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de Jurado de peritos.

Tuvieron en cuenta, en fin, que sería muy difícil que el procedimiento pudiera exceder de los trámites marcados por nuestras leyes para el apremio en el primer grado, y en tal concepto que era innecesario requerir el apoyo de la Autoridad judicial para que las ordenanzas fueran cumplidas en todas sus partes.

Mas en el presente caso, en el relativo á la acequia del Júcar, no se trata ya de aplicar el procedimiento en su primer grado, pues la reclamacion de la empresa tiene por objeto apremiar á los deudores morosos administrativa y ejecutivamente, y por consiguiente penetrar en su domicilio, proceder al embargo, tasacion y venta de los inmuebles de que dispusieren; medidas que, como se ha demostrado, no pueden llevarse á cabo sin el concurso de la Autoridad judicial, dado el texto literal y preciso de la ley fundamental y las numerosas disposiciones que lo han desarrollado posteriormente.

Y ya en este caso, preciso es que, á semejanza de lo que se ha hecho con los contribuyentes deudores á la Hacienda, se fije el procedimiento de apremio, se adopten las reglas convenientes contra los deudores morosos á fin de que las comunidades de regantes no eludan el cumplimiento de las Ordenanzas respectivas, y que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas en varias provincias establecidos puedan á su vez aplicar esas mismas ordenanzas sin demora ni entorpecimiento alguno.

Para conseguirlo, el Consejo cree que ninguna disposicion ofrece garantías más positivas que la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Formada la primera por las Cortes Constituyentes y la segunda por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, é informada por este Consejo en pleno, V. E., desiriendo graciosamente á lo solicitado por la Junta de la acequia del Júcar, pudiera declararla comprendida en las mencionadas leyes.

Respetando estas disposiciones hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, se establecen reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza.

Entre estas reglas se comprenden las relativas al apremio primero, segundo y tercer grado y las disposiciones comunes á todos ellos, á las cuales pudiera ajustarse la Junta de gobierno del canal del Júcar y todas las demás Juntas, Jurados y Tribunales de aguas que lleguen á encontrarse en circunstancias análogas.

Si V. E. lo comprende así y se digna adoptar esta resolucion, es en extremo sencilla á juicio del Consejo la que procede con motivo de los apremios despachados por el Gobernador de Valencia y de la negativa de los Jueces municipales á autorizarlos para penetrar en el domicilio de los deudores morosos; pues en la hipótesis de que los expedientes estén adornados de los requisitos legales, si el Juez municipal denegare la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por esté se conceda dentro del segundo dia la autorizacion expresada, poniéndose en conocimiento del fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar, y aun la del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna exigible con arreglo á las leyes.

Fundado el Consejo en las consideraciones expuestas, es de parecer;

Que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública.

Asimismo que debe ponerse esta disposicion en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que, dando de ella conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo y á los Presidentes de las Audiencias, surta los efectos oportunos.

Y habiendo resuelto el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1872.—Romero Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

D. Gaspar Ruiz de Gordejuela, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calahorra.

Certifico y dá fe: Que en este Juzgado y por su testimonio se propuso por María Subero Cristóbal, de esta vecindad, demanda de pobreza para litigar con su madre Rosa Cristóbal; y seguida por sus trámites en rebeldía de esta se dictó la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Calahorra a veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Félix Arias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos propuestos por el Procurador don Pedro Martínez Arenzana, á nombre de María Subero y Cristóbal, de esta vecindad, esposa de Antonino Díez, ausente, proponiendo demanda de pobreza para litigar con su madre Rosa Cristóbal, en lo que se ha oído al Promotor Fiscal de este Juzgado:

Resultando: Que por el Procurador don Pedro Martínez Arenzana, en nombre y con poder bastante que se otorgó de oficio, María Subero, muger legítima de Antonino Díez, quien se encuentra sufriendo entre otras penas la de interdicción civil, se interpuso con fecha catorce de Octubre último demanda de pobreza para litigar con su madre Rosa Cristóbal, viuda y vecina de esta ciudad:

Resultando: que previo el testimonio de hallarse sufriendo el marido de la recurrente la indicada pena de interdicción civil, y que se consignó al folio dos de estos autos, se comunicó traslado á la Rosa Cristóbal y al Promotor Fiscal por el término marcado por la ley ritual, que aquella no lo evacuó, siéndole acusada la rebeldía que se declaró, y el Promotor no se opuso á la pretension de la recurrente:

Resultando: que recibidos los autos á prueba la María Subero, y en su nombre el Procurador Arenzana, propuso la testifical y la documental que creyó conveniente:

Considerando: que se ha justificado con tres testigos y la certificación de estadística que para mejor proveer se acordó

traer á los autos, que la María Subero no posee mas bienes que una casa arrendada en veinte duros anuales, que en arrendamiento solo lleva una heredad por la que paga veinte y una fanegas de trigo, que para mantenerse está sirviendo de cocinera en el Santo Hospicio de esta ciudad; y que no ejerce otra industria alguna:

Considerando: que segun aparece de la escritura testimoniada al folio doce vuelto, la casa que la recurrente posee está hipotecada al pago de un crédito de doce mil reales de capital y réditos del seis por ciento, procedente de préstamo que hicieron al marido de la recurrente doña Juana y D.^a Paula Fernandez Angulo, de esta vecindad, y que por esta circunstancia hay que apreciar que el producto de la casa fijado en cuarenta y ocho pesetas anuales, unido al que rinde la heredad en colonato no basta para satisfacer, ni con mucho, los réditos anuales del crédito mencionado, razones que colocan á la María Subero entre los que deben ser declarados pobres con arreglo á la ley.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento noventa y nueve, doscientos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa, por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declara pobre para litigar con D.^a Rosa Cristóbal, viuda y vecina de esta ciudad, á María Subero y Cristóbal, su convecina, con derecho á los privilegios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno, y sin perjuicio de los recursos establecidos en el ciento noventa y nueve y el doscientos.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes y en los Estrados del Juzgado que se hará notoria por medio de edictos, y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á causa de la rebeldía de la D.^a Rosa Cristóbal, la pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Felix Arias. —Ante mí: Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Dado en Calahorra á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 345.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con espresion del dia, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Dias.	Puntos.	de los vendedores.	Artículos y cantidades.	Precio de su coste.	
				Pesets.	Céts.
6	Logroño.	Bárbara Cenzano	200 litros aceite á.....	1,08	
26	id.	La misma	100 id. id. á.....	1,08	
6	id.	Javier García	20 qq. méts. carbon á	6,13	
26	id.	D. Saturnino Ular-			
		gui.	2 kilogramos hilo á	7,	
26	id.	El mismo	2 id. de lana á	7,	

Logroño 29 de Abril de 1872.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con espresion del dia, pueblos, nombres de los vendedores y su precio.

Dias.	Pueblos.	de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	PRECIO.	
				Pesets.	Céts.
5	Logroño	Patricio Hernandez	100 fanegas de trigo..	12	62
3	id.	El mismo.	400 id. de cebada.	6	75
5	id.	El mismo.	200 qq. méts. de paja.	4	35
15	id.	El mismo.	100 fanegs. de trigo	12	15
15	id.	El mismo.	400 id. de cebada.	6	20
15	id.	El mismo.	200 qq. méts. de paja.	4	25
25	id.	El mismo	100 fanegas de trigo..	12	

25	Logroño.	Patricio Hernandez	300 id. de cebada..	6	
25	id.	El mismo.	200 qq. méts. de paja.	4	35

Logroño 30 de Abril de 1872.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

PUEBLO DE CASTROVIEJO.

Estado que manifiesta en extracto las sesiones mas importantes celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Noviembre próximo pasado.

Sesion ordinaria de 12 de Noviembre.

Se acordó proceder á la recomposicion de caminos por medio de una vereda general.

Sesion de 19 de Noviembre.

Fueron vendidas en pública subasta las 30 hayas concedidas a este Ayuntamiento, siendo adjudicadas por el tipo de su tasacion.

Sesion extraordinaria de 20 de Noviembre.

Se acordó admitir la renuncia de Secretario de Ayuntamiento á D. Fernando Gil y anunciar su vacante en el Boletín oficial de la provincia, nombrado interino á D. Faustino García.

Castroviejo 1.^o de Diciembre de 1871.—V.^o B.^o—El Alcalde, José Torrecilla.

ANUNCIOS.

NUMERO 342.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa; cuya dotacion es de 625 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas: siendo de su obligacion, además de lo que previene la ley de Ayuntamientos vigente, la rectificación de la estadística, formacion de repartos, direccion de amillaramientos y estadística y demás cuentas del Municipio y Alcaldía.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos que previene dicha ley, dirigirán sus solicitudes al señor Presidente de esta Corporacion dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia.

Soto de Cameros 28 de Abril de 1872.—El Presidente del Ayuntamiento, Atanasio Saenz.—Simeón Dominguez, Secretario interino.

Los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas en este término municipal, presentarán las relaciones de riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 10 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para en su vista practicar la rectificación de estadística que ha de servir para girar la contribucion territorial del año próximo económico; pues pasado dicho plazo, la Junta Pericial no oirá reclamacion alguna.

Juvera 30 de Abril de 1872.—El Alcalde, Pedro Fernandez.—Manuel Adán, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, se publica el presente á fin de que los contribuyentes del pue-

blo y forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, las alteraciones que en la misma hayan sufrido, por término de 8 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Castroviejo 28 de Abril de 1872.—El Alcalde, Agustin Herreros.—P. S. M., Faustino García, Secretario.

NUMERO 343.

AVISO AL PUBLICO.

Como Capitan-Comandante del cuerpo de Voluntarios movilizados, que trata de crearse en esta Rioja Alavesa y demás, dá principio desde hoy á la formacion de dicho cuerpo.

Los individuos que quierán alistarse se presentarán ante dicho Sr. Capitan-Comandante, en San Vicente de la Sonsierra ú otro cualquiera punto donde se halle.

Las plazas gozarán del haber diario de una peseta y cincuenta céntimos, ó sean 6 reales. Las clases de cabo 2.^o tendrán el aumento de 15 céntimos, los primeros de 25 id., los sargentos segundos 37 céntimos, y los primeros 50 céntimos.

En la inteligencia que los Voluntarios procedentes de las clases de sargentos y cabos licenciados, de las diferentes armadas é institutos del ejército con buenas notas, serán admitidos en sus propios empleos, hasta completar las clases del Batallon.

San Vicente Abril 30 de 1872.—El Capitan-Comandante, Fermín Bastida.

D. Valentin Castañeda, Médico titular de la ciudad de Vitoria y de su Hospital civil, dedicado hace más de doce años á la medicina operatoria, y con especialidad á las enfermedades de los ojos, admite diariamente de once á una de la mañana, en su casa calle de la Estacion, número 8, 2.^o izquierda, consultas á todos los que necesiten y deseen utilizar sus conocimientos facultativos.

En todas las operaciones que se vea obligado á practicar el referido Sr. Castañeda en los enfermos que con él tengan á bien consultar, le servirán de ayudantes los jóvenes Médicos y distinguidos alumnos del Colegio de San Carlos, don Ramon Apraiz y D. Arcan Ladrera.

Cuando el que consulte sea pobre y su padecimiento necesite una operacion cualquiera de las muchas que se practican en la vista ó bien de cálculos de la vejiga (mal de oina) cánceres de los pechos, tumores, rijas, etc. etc., se le hará todo gratuitamente para lo que necesitará documentos que acredite su pobreza. 3-2

En la redaccion de este Boletín oficial se halla de venta á medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo á la que se usa en la via férrea, advirtiendo que cada un metro tiene de 6 á 7 listones de un metro de alto por 3 á 4 centímetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre.